000349/2014

-- Trelew, de diciembre de 2014.----------

--- Y VISTOS: La resolución de fs. 12/13vta., el recurso de apelación de fs. 16, concedido en relación y con efecto suspensivo a fs. 17 y el memorial de agravios de fs. 18/23, así como las causas nº 348 - año 2014 y nº 349 - año 2014 de trámite en esta instancia por idénticas decisiones respecto de las mismas partes y con pretensiones similares, y --------

--- CONSIDERANDO: ----------

--- I.- Que, previo a la decisión que pudiera corresponder por razón de los recursos deducidos en las causas mencionadas, se advierte que, como en la presente: a) la causa nº 348 - año 2014 trata de la ejecución de un pagaré por la suma de $6.250 que C. A. H. promueve contra N. A. C., M. I. P. y N.r T., b) tramita ante el mismo juzgado de ejecución, c) en ella la jueza dictó resolución a fs. 12/13vta. declarando su incompetencia en razón del domicilio real de los demandados y la aplicación del art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor, d) el actor recurrió a fs. 16 y concedido el recurso lo fundó con el memorial de agravios de fs. 18/23, con idéntico razonamiento; y e) en la causa nº 349 - año 2014 también trata de la ejecución de un pagaré por idéntica suma, entre las mismas partes, tramita en el mismo juzgado, y la jueza se declaró incompetente (fs. 12/13vta) y tal resolución fue recurrida (fs. 16) con similar razonamiento (fs. 18/23).----------

---

--- De modo que deberá disponerse de oficio -en función del art. 88 del C.P.C.C. y la doc. de los arts. 192 y 196 del citado Código- la acumulación de las mencionadas causas nº 348 - año 2014 y nº 349 - año 2014 a la presente, a fin de que se unifiquen -cosidas que sean en la instancia de grado- los trámites posibles. Esto así, pues, razones de economía procesal imponen la necesidad de evitar la multiplicación de trámites ejecutivos separados que involucran a las mismas partes, con pretensiones materiales concurrentes, que se encuentran sujetos a iguales trámites, en la misma instancia y con similar desarrollo del proceso. ----------

--- Conforme lo sostiene Palacio, en materia de procesos ejecutivos se ha resuelto "que aun cuando la causa no influye en el cobro ejecutivo de papeles de comercio, y resulta por ello irrelevante la alegada coincidencia de causa a que responden los pagarés ejecutados en distintos juicios, corresponde la acumulación, por razones de economía procesal, si se trata de juicios seguidos entre las mismas partes, son iguales las defensas opuestas y se las planteó en idénticos términos" (conf. "Derecho procesal civil", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, T. I, pp. 350-351). Tal el caso de autos y el de las otras causas que se acumulan, en tanto se pretende ejecutar sendos pagaré contra las mismas partes, el juez de grado declaró su incompetencia en idénticos términos y la defensa recursiva discurre por similar carril. ----------

--- La jurisprudencia corriente, además, es conteste con esta Solución. Así, la Suprema Corte de Buenos Aires sostuvo, como regla, que "la posibilidad de reunir en un mismo proceso dos o más pretensiones contra un sujeto demandado no se halla supeditada a la

existencia de un vínculo de conexidad por la causa o por el objeto entre aquéllas, antes bien -y siempre que se cumplan los recaudos de la ley de rito- el supuesto de acumulación objetiva de pretensiones no vinculadas entre sí por relación de continencia, subsidiariedad o accesoriedad responde, exclusivamente, a motivaciones de índole económica, sea por razón del tiempo, actividad o gastos" (conf. S.C.B.A., L-107476, 13/06/2012; íd., L-92985, 07/04/2010; íd., L-84437, 11/06/2008, en JUBA, sum. B3345119; conf. López Mesa ~ Rosales Cuello, "Código procesal civil y comercial de la Nación", AAVV, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2012, T. 1, p. 666).----------

--- Con todo, la decisión de acumular a la presente las causas nº 348 - año 2014 y nº 349 - año 2014 se justifica -a criterio de esta Sala- no solo en que deben evitarse los dispendios jurisdiccionales cuando es viable la concentración de los trámites (art. 34, inc. 5º, aps. "a" y "e", C.P.C.C.), sino que, también, manteniendo la igualdad de las partes, debe procurarse que el acceso a la justicia -tanto sea para pedir como para defenderse- no sea motivo de perjuicios conexos innecesarios (art. 78, C.P.C.C.; art. 2º, Ley XXIV nº 13).----------

--- En razón de la acumulación que aquí se dispone, deberá glosarse copia certificada de la presente decisión en las otras causas mencionadas, y en la instancia de grado deberá procederse a su integración para unificar los trámites.----------

--- II.- Dispuesto lo anterior, cabe atender ahora lo que motiva la intervención de esta Alzada.----------

--- La jueza *a quo* por la resolución de fs. 12/13vta. en las causas acumuladas declaró su incompetencia en razón la legislación y jurisprudencia que estimó aplicable por el domicilio del demandado y la naturaleza de la operación que, según asumió, debió unir a las partes; consecuentemente, ordenó remitir los actuados al juzgado equivalente de la Ciudad de Esquel.----------

--- Contra esa decisión se alzó el ejecutante a fs. 16 de las causas acumuladas, y concedido que fue el recurso a fs. 17 en ellas lo fundó, respectivamente, con el memorial de agravios de fs. 18/23.----------

--- En lo pertinente, sucintamente, expresó la improcedencia fáctica y legal en la declaración de incompentencia resuelta por la juez de grado; resaltó las normas sobre competencia previstas por norma sobre Letra de Cambio y Pagaré vigente, en contraposición con el art. 36 de la Ley 24.240 y los conflictos de competencia suscitados; citó jurisprudencia que estimó aplicable; agregó que si bien en los contratos financieros y de crédito para consumo el juez competente será el del domicilio del consumidor, en la ejecución de un pagaré (título abstracto) nada autoriza a indagar la causa de la obligación y debe estarse a la competencia determinado por el lugar de pago y ante su ausencia por el lugar de suscripción. ----------

--- Descartó la aplicación de presunciones de oficio sobre la existencia de una relación de consumo, en una etapa donde ni siquiera -señaló- se ha escuchado al ejecutado. ---------

--- Indicó que en materia exclusivamente patrimonial la competencia territorial es prorrogable por conformidad de las partes, y por ello -explicó- el juez no puede declarar su incompetencia de oficio, porque implicaría adelantarse a la voluntad de las partes. Citó el caso "Compañía Financiera Argentina" de 2010 resuelto por la Corte Suprema de la Nación, y el caso "Cuevas" de 2010 resuelto por la Suprema Corte de Buenos Aires.-------

--- Trajo a colación una decisión anterior (que transcribió) de la jueza de grado que interviene en autos, dictada en la causa nº 561 - año 2014 en la que se dispuso la acumulación de otras tantas causas (nº 562, 563, 564, y 565, todas del año 2014) por cuanto en ellas se pretende ejecutar también un titulo ejecutivo idéntico, que involucra a las mismas partes y que recibió el despacho favorable del mandamiento de intimación pago y embargo. ----------

--- III.- Así planteado el caso corresponderá revocar la resolución de fs. 12/13vta. de todas las causas que aquí se acumularon, por las siguientes razones. ----------

--- Esta Sala asume en la materia que, en principio (esto es, como regla), corresponde dejar sin efecto la declaración de incompetencia fundada en el art. 36 de la L.D.C. si la cuestión se trató de oficio en la ejecución de un pagaré, sin más elementos. Así, en la c. 250/12, S.I.E. nº 23 de 2012. Y que, en cambio, corresponde confirmar la incompetencia del magistrado en razón del domicilio real del consumidor ejecutado, si la cuestión se planteó, aún de oficio, en un caso donde se puede verificar por las constancias de autos que: a) la operación, cuya ejecución directa o indirecta se pretende, está vinculada -ya sea por los sujetos o por el objeto- con una relación de financiamiento para el consumo, y b) el domicilio real del demandado, denunciado o acreditado por las partes, no corresponde a la jurisdicción territorial del juez previniente. Así, pues estos son los elementos que tornan aplicable -precisamente- la previsión del art. 36 de la ley 24.240. Así en la c. 275/12, S.I.E. nº 31 de 2012. ----------

--- En concreto, de autos surge que la actora no es una entidad financiera Ley 21.526, de modo que no necesariamente está alcanzada por las previsiones del art. 36 de la L.D.C.; se ejecuta un pagaré por una suma de dinero, que se remite a "mercadería" recibida por toda referencia, sin otra precisión que lo vincule a una relación de financiamiento para el consumo; y, por último, no obran en autos elementos que permitan calificar a la demandada como consumidora en los términos del art. 1º de la Ley 24.240 (conf. ley VII nº 53). Por ello, no obstante el domicilio real de los accionados (fs. 6, punto II), debe estarse a las previsiones aplicables sobre lugar de pago del pagaré o de creación para determinar la competencia judicial en su ejecución (arts. 101, inc. 4º, y 102, párr. 3º, Dec.-Ley 5965). Esto así, sin perjuicio de lo que pudiera alegar los demandados en su oportunidad (conf. Escuti, "Títulos de Crédito", Ed. Astrea, Buenos Aires, 2006, pp. 366-367). ----------

--- La solución precedente concuerda, por otro lado, con la aplicación del art. 4º, párr. final del C.P.C.C., que dispone que "en los asuntos exclusivamente patrimoniales no procederá la declaración de incompetencia de oficio, fundada en razón del territorio"; y

así lo ha considerado también esta Sala en las c. 7/13, S.I.E. 9 de 2013; c. 8/13, S.I.E. nº 10 de 2013; c. 570/13, S.I.E. nº 225 de 2013; c. 571/13, S.I.E. nº 219 de 2013; y c. 573/13, S.I.E nº 214 de 2013. ----------

--- Por lo tanto, en estas condiciones, y sin perjuicio de un eventual futuro planteo de la excepción de incompetencia por parte de los demandados, entiende este Cuerpo que corresponde revocar la resolución de fs. 12/13vta. Y en razón de la acumulación deberá dejarse copia de la presente certificada por el actuario, para orden del trámite allí dispuesto. ----------

--- IV.- Por la forma en que se plantó y cómo se resuelve el caso, las costas se impondrán en el orden causado (arts. 70 y 563, C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios del Dr. I. B. en la suma de 8 Jus ($****), con más el 35% por plus procuratorio, en razón de que la aplicación de los porcentuales legales no supera el mínimo previsto (arts. 5º, 6º, 6bis, 7º, 8º, 13, 19 y 32, ley XIII nº 4). ---

---

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; RESUELVE: ----------

--- Disponer la acumulación de oficio de las causas nº 348 - año 2014 y nº 349 - año 2014 a la presente, encomendado a la instancia de grado disponer su integración para unificar los trámites posibles. ----------

--- Revocar la resolución de fs. 12/13vta, glosándose copia certificada de esta decisión en las mencionadas causas nº 348 y nº 349. ----------

--- Imponer las costas en el orden causado. ----------

--- Regular los honorarios del Dr. I. B. en la suma de 8 Jus ($****), con más el 35% por plus procuratorio. ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO J. LOPEZ MESA	CARLOS A. VELAZQUEZ	NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA	PRESIDENTE	JUEZ DE CAMARA

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2014 - SIE.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO